

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

MELISSA MARIA MAZO PEREZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal, de **YESID MEDINA LAGAREJO -CC. 11.795.463**, contra **JOSEFA MARÍA BLANQUICET URANGO -CC. 25.763.592**.
Rad. 2021-00139-00.

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT -CC. 1.067.929.878; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067929878	321721	VIGENTE	-	KATHERINEHOYOS0406@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 6º y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

-En el acápite de notificaciones, el correo que se registra para notificar a la apoderada de la parte demandante no corresponde al registrado por la togada en la Plataforma SIRNA (ktherinehoyos0406@gmail.com), sino el mismo correo electrónico del ejecutante (yemela18@hotmail.com). Es preciso recordar a la profesional del derecho, que dentro del proceso solo se tendrán como presentados los documentos que provengan de su correo electrónico registrado en el SIRNA.

-No se allegan evidencias correspondientes al correo electrónico señalado para notificar a la ejecutada, tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806/2020.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. KATHERINE HOYOS GRANDETT, conforme al poder allegado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE HOYOS GRANDETT, como apoderada judicial del ejecutante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
JUEZA

Sbm.